



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ** Senadores de la República de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, orientada al fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país, a través de la transparencia y el acceso a la información pública.
2. La reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, facultó al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los órdenes de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos que deberán observarse en las leyes federal y de las entidades federativas que regirán el derecho de acceso a la información pública, así como el funcionamiento de los organismos garantes responsables de la tutela de dichos derechos.
3. El artículo segundo transitorio de la referida reforma constitucional estableció el plazo de un año a partir de la publicación de la misma, para emitir la legislación general, así como para realizar las reformas que correspondiesen a la ley federal de la materia.



4. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación Ciudadana del Senado de la República sobre el régimen transitorio, a la letra señaló que:

“Las implicaciones que conllevan las reformas propuestas, deben ser previstas con cautela, por lo que la iniciativa prevé establecer un régimen transitorio que dé el cauce legal y operativo necesario para alcanzar de manera expedita sus objetivos.

En este sentido, se requiere que el Congreso de la Unión expida, en primer lugar, una Ley General dé contenido a esta reforma constitucional en materias de transparencia y derecho de acceso a la información, así como se requerirán modificaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

5. En cumplimiento de la reforma constitucional, el 7 de octubre de 2014 se instaló el Grupo Plural redactor, como un ejercicio inédito de Parlamento Abierto, conformado por senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; así como por representantes de organizaciones civiles como la Red por la Rendición de Cuentas, México Infórmate y Colectivo por la Transparencia.
6. Del Grupo Plural redactor resultaron las iniciativas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentadas el 3 y 9 de diciembre de 2014, respectivamente.
7. El pasado cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. En razón del dictamen, discusión, aprobación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para adecuarla a la legislación general vigente.

## II. INTRODUCCIÓN

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa busca materializar de manera efectiva la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del



derecho de acceso a la información, a través del desarrollo de un andamiaje jurídico y normativo acorde con las nuevas disposiciones constitucionales.

En razón del principio de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico mexicano, esta propuesta se adecua a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, pues, tanto el orden local como el federal deberá regularse la materia de transparencia conforme a los principios y bases establecidos en la ley general y la constitución, en beneficio del derecho de acceso a la información y la transparencia, atendiendo a las características del orden de que se trate.

Así, en la presente iniciativa se retoman los objetivos, los principios, las bases y los procedimientos que establece la Ley General, así como la experiencia que a lo largo de más de diez años ha representado para la Federación el reconocimiento y atención del derecho de acceso a la información. Es por ello que ante la reforma constitucional en materia de transparencia y en el nuevo contexto emergido de la entrada en vigor de la citada Ley General, es menester diseñar una nueva ley federal de transparencia y acceso a la información.

El presente ordenamiento busca regular en el ámbito federal el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

## **II. DISPOSICIONES GENERALES**

### ***Del objeto de la ley***

La iniciativa plantea un doble objeto que consiste en transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en la materia.

Con esta iniciativa se cambia el paradigma que hasta ahora existe, respecto de que la transparencia y acceso a la información sólo consiste en acceder a documentos existentes, para dejar en claro que la ley obliga a transparentar el uso de los recursos públicos mediante los mecanismos inmersos en el cuerpo de dicho ordenamiento legal, siendo sólo uno de ellos el procedimiento de acceso a la información.

### ***De la organización del Instituto***

Se establece que los nombramientos de los comisionados se realizarán mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con



el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Se establece como atribución del titular del Ejecutivo federal la posibilidad de objetar la designación hasta en dos ocasiones, correspondiendo la designación respectiva al Senado de la República.

### ***Definición de obligaciones de transparencia detalladas para los sujetos obligados del orden federal.***

Una vez realizado el análisis correspondiente de las facultades, funciones y competencias de los órganos autónomos en el ámbito federal, se construyeron las obligaciones específicas que cobran particular importancia para que la ciudadanía pueda conocer claramente cuáles son las principales actividades que derivan en ejercicio de sus funciones de los sujetos obligados, a fin de fomentar su interés por las mismas para promover su seguimiento y evaluación ciudadana. Algunas de las obligaciones de transparencia de los órganos autónomos que destacan, son:

#### ***Banco de México***

- Información estadística relacionada con la política monetaria.
- Informes de créditos otorgados al gobierno federal.
- Información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

#### ***Comisión Federal de Competencia Económica***

- Versiones públicas de entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia; ello derivado de la importancia de conocer las posibles vinculaciones de competencia económica con los agentes económicos del país.
- Información relacionada directamente con su actividad como ente que toma decisiones a través de su pleno.
- Lista de sanciones impuestas.
- Listado de compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente.
- Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento.

#### ***Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social***

- El inventario de programas y acciones de desarrollo social.
- Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza.
- Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social.
- Las fuentes de información para la medición de la pobreza.



### ***Fiscalía General de la República***

- Información relacionada con estadísticas en cuanto al número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.
- Incidencia delictiva en el país.

### ***Instituto Federal de Telecomunicaciones***

- Información relacionada con las actas de sesiones del pleno, así como las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y en su caso, versión pública; atendiendo a la naturaleza de la información que maneja el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Aquella información relacionada con las bandas de frecuencia y el registro público de telecomunicaciones a efecto de que pueda determinarse las coberturas geográficas materia de licitación así como las tarifas de los servicios públicos.

### ***Instituto Nacional de Estadística y Geografía***

- Información relacionada con los programas y catálogos que realiza en el atributo a sus funciones, así como las variables utilizadas, cuestionarios y metodologías.
- Banco de datos que realiza por entidad federativa, municipios, etcétera.

### ***Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación***

- Información relacionada con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.
- Los bancos de datos.
- El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tiene algún tipo de discapacidad, así como su implementación.
- El diseño de las políticas, los programas, así como su avance y ejecución. Así como otras que se consideran relevantes derivado de la naturaleza de este Instituto.

### ***Instituto Nacional Electoral***

- Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.
- Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.



- Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes.

### ***Comisión Nacional de los Derechos Humanos***

- El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.
- El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.
- Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
- El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

### ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales***

- Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas.
- Los criterios que deriven de sus resoluciones.
- Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución.

Derivado de la importancia del mandato constitucional en la materia energética, con la creación de un nuevo esquema de instituciones especializadas en el tema, se establecen obligaciones específicas para los sujetos obligados del sector

Por otra parte, como materias eminentemente federales, se añadieron obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo en materias de política interior, de política exterior, en política económica y política social; en específico, se establecieron obligaciones en materias de materia de seguridad pública y procuración de justicia; en materia de medio ambiente y recursos naturales; en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación; en materia de comunicaciones y transportes; en materia de educación pública; en materia de salud; en materia de trabajo y previsión social; en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano, y en materia de turismo, entre otras.

Como ejemplo, en el caso de la materia de política exterior el Ejecutivo Federal, se prevé mantener actualizada a la ciudadanía el listado de asuntos de protección a



mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto; así como información relativa a las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución.

También, se crean obligaciones específicas para los Poderes Legislativo y Judicial Federal; así como para los sindicatos que reciban recursos públicos y partidos políticos nacionales.

### ***Plazos del procedimiento de acceso***

En relación con el procedimiento de acceso a la información, se considera necesario, con base en la experiencia en el tema a nivel federal, establecer términos más cortos que beneficien la celeridad en favor del ciudadano. Se pretende que esta medida incentive que las legislaciones locales busquen que su procedimiento de acceso beneficie al particular.

### ***Clasificación de la información***

Se establecen claros límites a los supuestos de excepción de publicidad de la información, que junto con la prueba de daño justifiquen la reserva de información.

La prueba de daño tendrá que realizarse cuando se clasifique información como reservada, conforme al procedimiento que se detalla en el capítulo de clasificación de la información, con lo cual se limita el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para motivar toda negativa de acceso a la información recaiga en los sujetos obligados.

Se incluyen supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se debe contemplar como información pública, aquella que se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos; se trate de delitos de lesa humanidad y se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.

Se retoma el concepto de equidad de género, a efecto de que en la conformación de del pleno del órgano garante se observe este principio.

### ***Igualdad sustantiva***

La inclusión de este principio persigue el objetivo de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para



la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Por igualdad sustantiva, debemos entender como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres.

### ***Atribuciones del Pleno***

Se establecen atribuciones del Pleno, de acuerdo con las nuevas obligaciones derivadas del texto constitucional y de la ley general, tales como conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

El Instituto también tendrá las atribuciones de promover las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

### ***Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia***

Se dota a estas figuras de atribuciones necesarias para que al interior de los sujetos obligados puedan garantizar de manera efectiva el acceso a la información de quienes le requieren acceder a ella.

### ***Recurso de revisión***

Se amplía el catálogo de hipótesis de procedencia del recurso de revisión, además de que se prevé la posibilidad de interponer un segundo recurso de revisión derivado de la misma solicitud cuando el motivo de interposición del recurso original no versó sobre el análisis de fondo de la naturaleza de la información.

Se establece la facultad de las ponencias del órgano garante nacional de acceder a la información clasificada para contar con todos los elementos necesarios al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, condición necesaria para emitir resoluciones con certeza respecto del tipo de información de que se trata.

Se señala un plazo menor para resolver los recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, ello en atención a que las constancias del expediente a analizar por el órgano garante nacional para determinar la actualización de la falta de respuesta básicamente consisten en la gestión misma del procedimiento de acceso y al cómputo del término legal establecido en la ley para dar respuesta.

### ***Medidas de Apremio y Sanciones***

La iniciativa contempla la imposición de medidas de apremio a los sujetos obligados por parte del organismo garante nacional con la finalidad de asegurar el





cumplimiento de sus resoluciones, en ese sentido se señalan como medidas de apremio la amonestación pública, multa económica y, para el caso de servidores públicos, la suspensión de funciones sin goce de sueldo; además se establecen los aspectos a valorar por el órgano garante nacional para la imposición de medidas de apremio.

En el caso de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de la ley se establece un procedimiento donde el órgano garante nacional integra un expediente de denuncia que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, donde además, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas. A partir de ello, remitirá la denuncia ante la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Lo anterior, se estableció atendiendo a la reciente reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual debe de asumir la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a esta ley, siendo éstas equitativas, justas, transparentes mediante los mecanismos y órganos competentes para ellos.

### **III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

La presente iniciativa busca formar un instituto garante en el ámbito federal que genere las condiciones para fomentar el acceso a la información pública así como ejercer las atribuciones conferidas en la ley general, siempre a favor de la sociedad.

De igual forma, se pretende que este instituto sea un modelo a seguir para los organismos garantes estatales que persigan el fin último de garantizar a toda persona el acceso a la información, promuevan la transparencia, la rendición de cuentas, así como la participación ciudadana en todo el país.

### **DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información para quedar como sigue:



# LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Del objeto de la ley

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de acceso a la información y transparencia.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación.

**Artículo 2.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General, esta ley y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es pública, y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos establecidos por la Ley General.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Artículo 3.** En sus relaciones con los particulares, los sujetos obligados y el Instituto, para el cumplimiento de esta ley atenderán a los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad de sus actos.

Así también, se regirán por los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos en la Constitución y en la Ley General.

**Artículo 4.** Son objetivos de la presente ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;



- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- IV. **Comité:** El Comité de Transparencia al que hace referencia el artículo 53 de la presente ley;
- V. **Consejero:** Cada uno de los integrantes del Consejo;
- VI. **Consejo:** El Consejo Consultivo del Instituto al que hace referencia el artículo 44 de la presente ley;
- VII. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;



- VIII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
  - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
  - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
  - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
  - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público, por su valor como datos históricos de interés, se mantendrán en los archivos del sujeto obligado con identificadores adecuados al efecto;
  - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
  - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
  - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
  - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera



enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

- XI. **Días:** Días hábiles;
- XII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, tales como: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIV. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y sin otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XV. **Indicadores:** La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas propios de cada sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones sustantivas, normativas y con el Plan Nacional de Desarrollo;
- XVI. **Información de acceso restringido:** Todo tipo de información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
- XVII. **Información de interés público:** Se refiere a la información cuya divulgación resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual;
- XVIII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIX. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



- XX. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 49 de la Ley General;
- XXII. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XXIII. **Servidores públicos:** Los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados federales, los miembros del Poder Judicial Federal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública federal, así como de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;
- XXIV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General;
- XXV. **Testar:** La supresión o borrado de la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación de la misma; y
- XXVI. **Versión pública:** El documento o expediente con el que se otorga acceso a la información pública, en el que se suprimen o testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley.

**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La legislación federal en su conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la que exista en materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio pro persona.

De igual forma, en el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones



deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 7.** En todo lo no previsto y en lo que no se oponga a la presente ley, se aplicará de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación la Ley General, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 8.** Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

## **Capítulo II De los Sujetos Obligados**

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente ley y la Ley General, y serán acreedores, en su caso, de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 12.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, comprensible, completa, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 13.** En el procedimiento de solicitud, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir su Comité y las unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Designar en las unidades de transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;
- IV. Capacitar a los sujetos obligados, en coadyuvancia con el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que éste determine;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;





- XI. Cumplir con las determinaciones y resoluciones emitidas por el Instituto;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con las características de organización que determine el Instituto o los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas;
- XV. Dar acceso a los comisionados a la información clasificada para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Garantizar el acceso a la información, siguiendo los principios y reglas establecidos en la presente ley y la Ley General;
- XVII. Suscribir convenios con el Instituto que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIX. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; y
- XXI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normativa aplicable.

**Artículo 15.** Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en la presente ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.



Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I Del Instituto**

**Artículo 16.** El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 17.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 18.** El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante.

El proceso para la asignación del Comisionado deberá iniciarse en un plazo de noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo del comisionado respectivo. El nombramiento deberá realizarse a más tardar en un plazo de treinta días previos a que haya concluido el periodo del Comisionado que deja la vacante. El Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles podrá objetar el nombramiento.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo



anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Pleno del Instituto se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Asimismo, en los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad en cada una de sus etapas.

**Artículo 19.** Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 20.** Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo que se trate de actividades docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 21.** El Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo.



**Artículo 22.** El comisionado presidente será electo por los comisionados y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

**Artículo 23.** Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 24.** La elección del comisionado presidente se llevará a cabo en sesión pública, mediante voto abierto, de cuando menos cinco votos a favor. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los comisionados, quienes en ningún caso podrán abstenerse de votar.

Si para la elección del comisionado presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como presidente el comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

Si ningún comisionado obtuviera la mayoría de votos requerida, se celebrará una nueva ronda de votación en la que sólo participarán como candidatos los comisionados que hayan obtenido el mayor número de votos en la cuarta ronda y resultará electo presidente aquel que alcance la mayoría.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

**Artículo 25.** El Pleno es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, y acceso a la información, así como de velar porque los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Las resoluciones del Pleno son obligatorias para los comisionados, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Adoptará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.

**Artículo 26.** El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se celebrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento interior. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, de manera semanal.

Los acuerdos, determinaciones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el comisionado presidente resolverá con voto de calidad. Las actas y las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno serán públicas.



**Artículo 27.** En el ámbito de la Federación, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y la Ley General;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente ley, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y de la normativa aplicable;
- V. Promover las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y su ley reglamentaria, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo federal;
- VII. Promover la digitalización de la información en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos e integrantes y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, siguiendo los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional;
- X. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, de la Ley General y demás normativa aplicable, así como para promover mejores prácticas en la materia;



- XI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIV. Promover la igualdad sustantiva;
- XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información o resolver los medios de impugnación, en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información;
- XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y la identificación de las mejores prácticas en materia de acceso a la información;
- XIX. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXI. Determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en los términos del Título Noveno, Capítulo III de la presente ley, y
- XXII. Las demás que le confieran la presente ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.



**Artículo 28.** El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la difusión reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en los criterios previamente establecidas.

**Artículo 29.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 30.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, así como tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinadas o determinables.

**Artículo 31.** El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y aplicación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

**Artículo 32.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Reglamento Interior que al efecto expida el Pleno.

### **Sección Primera Impedimentos**

**Artículo 33.** Son causas de impedimento para los comisionados del Instituto, las siguientes:

- I. Tener una relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes en el procedimiento o decisión de que se trate, de tal forma que por virtud de dicha relación su decisión podría verse afectada, y tener interés directo o indirecto en el recurso;



- II. Ser el recurrente en el procedimiento de que se trate;
- III. Tener interés directo o indirecto en el recurso;
- IV. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo;
- V. Seguir, él o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante;
- VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y
- VII. Las demás que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

## **Sección Segunda**

### **Excusas**

**Artículo 34.** En la resolución de los procedimientos previstos en la presente ley, así como en cualquier asunto que sea objeto de decisión del Pleno, los comisionados deberán observar el principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que deberán plantear la excusa oportunamente ante el Pleno cuando exista posibilidad de conflicto de intereses o de incompatibilidad.

Los comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los recursos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 33 de la presente ley, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

**Artículo 35.** Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que decida una excusa no es recurrible.

**Artículo 36.** En caso de que un comisionado debiera excusarse y no lo hiciera, se procederá en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





### **Sección Tercera Recusaciones**

**Artículo 37.** Las partes pueden recusar a los comisionados cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 33 de la presente ley.

La recusación se interpondrá ante el Instituto por escrito o por medio de la Plataforma Nacional, a efecto de que se decida sobre su admisión.

**Artículo 38.** Puede interponerse la recusación en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de comenzar la sesión del Pleno en que estuviese listado el recurso correspondiente para su resolución definitiva.

**Artículo 39.** Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento y sus plazos hasta que ésta sea resuelta. Dicho plazo no podrá ser mayor de diez días.

**Artículo 40.** Interpuesta la recusación, no podrá variar la causa, a menos de que sea superveniente. En contra de la determinación del Pleno que resuelva sobre la recusación, no procederá recurso ulterior.

**Artículo 41.** Toda recusación interpuesta que no actualice alguna de las hipótesis anteriores, se desechará de plano.

**Artículo 42.** La recusación la resolverá el Pleno. En la resolución se determinará quién debe seguir sustanciando el asunto.

El recusado enviará un informe al Pleno para resolver sobre la recusación y no intervendrá en la discusión. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

### **Sección Cuarta Licencias y renunciaciones**

**Artículo 43.** Las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno, conforme a la normativa interna aplicable; las que excedan de este tiempo deberán solicitarse ante el Senado de la República.

Las renunciaciones de los comisionados sólo procederán por causa justificada, misma que deberá ser sometida a consideración del Senado de la República, quien, en su caso, procederá en los términos del artículo 18 de la presente ley.

### **Capítulo II Del Consejo Consultivo**



**Artículo 44.** El Instituto tendrá un Consejo integrado por diez consejeros honoríficos. En su integración se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la presente ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil o la academia.

**Artículo 45.** Para el nombramiento de los consejeros, la Cámara de Senadores emitirá una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil y la academia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los sujetos obligados.

El Senado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, elaborará, aprobará y presentará ante su Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las propuestas y los criterios conforme a los cuales se determinó cada una de ellas, indicando de forma precisa el periodo de vigencia del nombramiento correspondiente.

Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Senadores nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el periodo de los consejeros respectivos.

En el procedimiento de designación de los consejeros se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**Artículo 46.** Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;
- III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;
- IV. No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún sujeto obligado, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.



El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, será causal de remoción del encargo.

**Artículo 47.** La duración del cargo no será mayor a siete años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, la Cámara de Senadores determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

**Artículo 48.** El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo.

**Artículo 49.** En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 45. La nueva designación será por un periodo completo.

**Artículo 50.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la normativa interna necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Emitir su programa e informe anual de trabajo;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas, el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;



- VII. Emitir opiniones, a petición del Instituto o de oficio, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Opinar sobre el tratamiento de los casos que considere relevantes, para lo cual, el Instituto, informará previamente los asuntos a resolver en el Pleno;
- IX. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- X. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- XI. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, por sujeto obligado;
- XII. Proponer al Pleno la visita de representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de sus fines, y
- XIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.

**Artículo 51.** El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 52.** Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Para los efectos del segundo párrafo del presente artículo, el Presidente del Instituto o por lo menos tres de los comisionados, podrán solicitar al Consejo que convoque a sesión extraordinaria.



### **Capítulo III**

#### **De los Comités de Transparencia**

**Artículo 53.** En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité con los siguientes servidores públicos o integrantes:

- I. El designado por el titular del sujeto obligado, quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia; y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones deberán asistir los titulares o representantes de las unidades administrativas que sometan una respuesta al comité, de igual forma podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las áreas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad del Comité a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

**Artículo 54.** Cada Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y



declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no las ejercieron;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 121 de la presente ley, y
- IX. Las demás que les confieran la presente ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para la protección o resguardo de la información.

#### **Capítulo IV De las Unidades de Transparencia**

**Artículo 55.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que dependerá directamente del titular del sujeto obligado o su equivalente, y que preferentemente cuente con experiencia en la materia, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 78 al 88, 90 y 91 de la presente ley, así como los Capítulos II, III, IV y V, del Título Quinto de la Ley General y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normativa aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Solicitar al Instituto, excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, y de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus resoluciones, en los términos a que se refiere el artículo 178 de la presente ley;
- VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Habilitar al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Las que se desprendan de la presente ley, la Ley General y demás normativa aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente.

**Artículo 56.** Cuando algún área de los sujetos obligados se negase a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público o integrante del sujeto obligado de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.



Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el personal suficiente, equipamiento y materiales.

Los sujetos obligados deben instaurar el servicio profesional para el personal que integra las Unidades de Transparencia a efecto de que se garantice el ingreso, capacitación en las materias de esta ley, formación, desarrollo profesional, evaluación del desempeño y permanencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto, emita el Sistema Nacional.

## **TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

### **Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información**

**Artículo 57.** Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos o integrantes en materia del derecho de acceso a la información, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio que considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 58.** El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;



- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**Artículo 59.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;



- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

## **Capítulo II**

### **De la Transparencia Proactiva**

**Artículo 60.** De conformidad con el artículo 14, fracción XVII de la presente ley, el Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de la obligaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 61.** Los sujetos obligados, además de tomar en consideración los lineamientos que emita el Sistema Nacional, las políticas de transparencia proactiva y las metodologías contenidas en ellas, determinarán la información susceptible de publicarse bajo el concepto de transparencia proactiva, considerando, al menos, lo siguiente:

- I. La utilización de técnicas cuantitativas y cualitativas que permitan conocer de forma detallada la información que la sociedad civil solicita mediante el procedimiento de acceso a la información;
- II. El análisis de la información que sea de mayor relevancia para las políticas y documentos programáticos a cargo del sujeto obligado;
- III. El estudio de los temas que de manera coyuntural, atendiendo a las inquietudes de la sociedad, se traduzcan en una demanda colectiva por tratarse de información de interés público, y
- IV. Cualquier otro mecanismo, técnica o estudio que permita anticipar, de manera proactiva, el interés que pueda tener cualquier persona respecto de la información.

**Artículo 62.** El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.



Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.

### **Capítulo III Del Estado, Gobierno y Sociedad Abiertos**

**Artículo 63.** El Instituto promoverá los principios de gobierno abierto, para lo cual desarrollará una política para fomentar que todas las instituciones del Estado los adopten e implementen, con el objetivo de consolidar el Estado abierto.

Los planes de acción y proyectos que conformen dicha política, deberán:

- I. Articular los esfuerzos de las instituciones del Estado, incluidos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos y cualquier sujeto obligado de la presente ley, con los esfuerzos de los sectores sociales como el académico, empresarial, la sociedad civil, entre otros, y
- II. Promover el desarrollo de una sociedad abierta, en la que la población utilice activamente los mecanismos de participación a su disposición, para incidir en los asuntos públicos, ser copartícipe de las decisiones gubernamentales, y cocrear soluciones innovadoras a problemas de interés común.

**Artículo 64.** Las actividades que realice el Instituto como parte de la política referida en el artículo anterior, considerarán los compromisos internacionales de los que México sea parte, así como las mejores prácticas internacionales en la materia, y serán promovidas en coordinación con las políticas que para el mismo efecto establezcan los Poderes de la Unión en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 65.** Para el impulso de los principios de gobierno abierto se generará un mecanismo interinstitucional que trabajará de manera colaborativa en el ámbito federal y con las organizaciones de la sociedad civil, así como con los representantes de los sectores sociales. Dicho mecanismo tendrá por objeto impulsar las políticas, planes de acción y proyectos, a través de acciones concretas y compromisos verificables con plazos establecidos a realizarse por parte de las instituciones del Estado.

**Artículo 66.** Los principios de gobierno abierto también se promoverán, en los ámbitos estatal y municipal en términos de la presente ley y la Ley General, colaborando entre sí y con los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con las disposiciones estatales en la materia.

## **TÍTULO CUARTO**



## OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### Capítulo I De las Disposiciones Generales e Indicadores de Gestión

**Artículo 67.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en sus respectivos sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 68.** La información prevista en este título deberá ser puesta a disposición de los particulares en los formatos previstos al efecto en los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

**Artículo 69.** La información a que se refiere este título deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley General o en otra disposición legal se establezca un plazo menor, y deberá permanecer disponible y accesible durante los plazos mínimos previstos al efecto por el Sistema Nacional a través de los criterios que emita, atendiendo a las cualidades de la misma. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán generar y publicar los calendarios de actualización de dicha información.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 70.** El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.

**Artículo 71.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 72.** El Instituto y los sujetos obligados establecerán los ajustes razonables y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.



El Instituto y los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, promoverán y desarrollarán de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Asimismo, se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, conforme a los lineamientos y formatos emitidos al efecto por el Sistema Nacional.

**Artículo 73.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 74.** La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

**Artículo 75.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que les son aplicables, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**Artículo 76.** Adicionalmente a los indicadores que se generan de conformidad con otras disposiciones y que integran el sistema de evaluación del desempeño, los indicadores que los sujetos obligados emitan para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, atendiendo a su propia naturaleza, deberán publicarse a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 77.** Los indicadores, deberán comprender lo siguiente:

- I. El o los objetivos, propósitos o actividades sustantivas del sujeto obligado, que deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
- II. Nombre del indicador;
- III. Fórmula de cálculo;
- IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
- V. Valor y fecha del indicador vigente y, en su caso, del anterior,



- VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción, y
- VII. Cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

## **Capítulo II De la Protección de los Datos Personales**

**Artículo 78.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

## **Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

**Artículo 79.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional y, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrantes de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables distinguiendo a aquellos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;



- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos o integrantes, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, la currícula y perfil de puesto, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficiales y, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto especificando la causa de sanción y la disposición;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los integrantes o servidores públicos de base, de confianza y de honorarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación, apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; señalando la periodicidad de la misma, en un formato que permita vincular a cada uno de ellos con su remuneración;
- IX. Los viajes oficiales, desagregado por itinerario, gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas del personal de base y de confianza o de sus integrantes, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa o equivalente;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o cualquier otro equivalente, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, fiscales, y de conflicto de intereses de los servidores públicos o integrantes;
- XIII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, que integran el Comité y la Unidad de Transparencia, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;



- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. El listado de los beneficiarios de las becas otorgadas por cualquier motivo, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- XVI. Subsidios, estímulos y apoyos, en la que se deberá informar respecto de los programas de transferencias, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, lo siguiente:
- a) Área;
  - b) Denominación del programa;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) Diseño, objetivos y alcances;
  - e) Metas físicas;
  - f) Población beneficiada estimada;
  - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
  - i) Procedimiento de queja ciudadana;
  - j) Mecanismos de exigibilidad;
  - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - m) Formas de participación social;
  - n) Articulación con otros programas sociales;
  - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;





- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
  - q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;
- XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y, en su caso, otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;
- XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIII. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:
- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
  - b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
  - c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y



d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas;

XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, cuando la normativa lo establezca, los informes que les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVII. La información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, y de los demás contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria bases o invitaciones emitidas, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; las modificaciones que se realicen a las mismas, y los análisis que las justifiquen;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; así como las modificaciones realizadas al mismo y los análisis que las justifiquen;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio del proceso de adjudicación directa;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito.
- XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;



- XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXII. Los convenios:
  - a) De coordinación de concertación con los sectores social y privado; y
  - b) Celebrados entre autoridades federales y de éstas con las estatales, municipales y del Distrito Federal;
- XXXIII. El inventario de derechos, bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad, el catálogo o informe de altas y bajas, monto, siempre que su valor sea superior a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, su uso, aprovechamiento, enajenación, destino o afectación, en su caso. Para el caso del padrón vehicular, se deberá incluir a quién se encuentran asignados;
- XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten en el desarrollo del procedimiento respectivo;
- XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;
- XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de los sujetos obligados;
- XXXIX. Los resultados de todas las evaluaciones y encuestas de opinión que hagan los sujetos obligados y aquellas a programas financiados con recursos públicos;
- XL. Los estudios financiados con recursos públicos;



- XLII. El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el primer ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;
- XLIII. El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta;
- XLIV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos aquellos provenientes de trámites, servicios, multas y sanciones, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos o ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLV. Donaciones o cualquier aportación hecha, en dinero o en especie, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, precisando el destinatario;
- XLVI. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, los inventarios documentales y la guía simple de archivo documental;
- XLVII. El calendario anual de las sesiones plenarios de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;
- XLVIII. Los informes de cuenta pública y el dictamen de los mismos;
- XLIX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas,
- XLX. Los discursos y presentaciones que se utilicen por los servidores públicos o su equivalente a nivel de Director General hasta el titular del sujeto obligado en eventos públicos o privados, nacionales e internacionales; y
- L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

#### **Capítulo IV**

#### **De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados**

**Artículo 80.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



I. El Ejecutivo Federal:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y
- c) Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas;
- b) El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;
- c) El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta, y
- d) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales otorgados anualmente, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, deducciones, o análogos, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) Los precios y tarifas establecidos para bienes y servicios y, en su caso, las bases para fijarlos;



- e) El inventario de los bienes inmuebles de la administración pública federal que no estén asignados a alguna dependencia o entidad, y
- f) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado o disminuido algún crédito fiscal, así como los montos, fecha y motivo respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- g) Número de la patente de agente aduanal.

IV. En materia de política interna:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la infraestructura con la que cuentan para el trabajo, la educación, la salud y el deporte;
- b) La información estadística, relacionada con los ingresos y egresos por tipo de delito, población, y centro penitenciario o centro de tratamiento para adolescentes, según el caso;
- c) El padrón de corporaciones de seguridad privada;
- d) Las estimaciones de riesgos, desagregados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y del espacio exterior;
- e) La estadística migratoria desagregada por internación, estancia, salida, deportación y retorno asistido, identificado por nacionalidad, sexo, rango de edad;
- f) El listado de los grupos de atención a migrantes, por entidad federativa, servicios que prestan y número de personas atendidas, y
- g) El número de personas repatriadas que han vuelto al país, por entidad federativa, y el país de procedencia.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo

real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;

- b) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;
- c) El número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;
- d) La incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y
- e) El número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) El número de procesos de extradición, desglosados por delito, año, género, rango de edad, nacionalidad y país de destino;
- e) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- f) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;





- g) El informe sobre candidaturas que México postule que incluya el desarrollo del proceso de elección;
- h) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- i) Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;
- j) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados; y
- k) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico y porcentaje;
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) El listado de mediciones de la calidad del aire, por contaminante, por número de días y por zona o población;
- f) Los niveles hídricos superficiales y subterráneos, por grado de presión, por año, por región hidrológica y por densidad poblacional;
- g) El padrón de plantas de tratamiento de aguas residuales por entidad federativa, por tipo de tratamiento y por volumen;



- h) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante, tipo de suelo, localización y uso de suelo;
- i) El número total de hectáreas deforestadas anualmente por entidad federativa, así como el número de hectáreas que hayan sido deforestadas por motivos de siembra de estupefacientes, por el despliegue de instalaciones para la extracción de hidrocarburos y actividades mineras, por el despliegue de infraestructura del sistema eléctrico, por la expansión de áreas dedicadas a la agricultura y ganadería, y por el crecimiento de asentamientos urbanos;
- j) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- k) Los estudios, manifestaciones y dictámenes de impacto ambiental;
- l) El registro de los árboles históricos y notables del país que incluya identificación, ubicación geográfica, características y justificación de su registro;
- m) El padrón de infractores, desagregado por número de expediente, fecha de la resolución, ejemplares, parte o derivado, la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- n) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) El listado de productos o mercancías, por entidad federativa, municipio o delegación, categoría, precio mínimo, precio máximo, precio promedio, punto de ingreso y fecha de actualización;
- c) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, los resultados del proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado, y
- d) El número de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia, fecha de la resolución y estado de cumplimiento.

- e) La información relacionada con la exploración, extracción y explotación de los minerales o sustancias a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Minera; del estado físico y operativo y coordenadas geográficas de las instalaciones de concesionarios, asignatarios y reservas mineras; de los hallazgos de las actividades de exploración y extracción, incluyendo datos geológicos, geofísicos, geoquímicos y mineros del país; de las cláusulas, los resultados y estadísticas de las concesiones y asignaciones, y de las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar dichas concesiones y asignaciones; estándares técnicos nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente. Así mismo, lo concerniente al tamaño de la industria minera, total de ingresos que genera, cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado, cantidades y montos exportados, el número de empleos generados, regiones o zonas asignados para la exploración y explotación de los minerales, informes sobre inspecciones y sanciones y demás aspectos relacionados con la industria minera.
- f) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en el sector minero no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por nombre y género;
- b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.



X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Las tarifas para el cobro del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;
- b) De cada aeronave civil mexicana identificada, la marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, así como lo relacionado con la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, arrendamiento o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las mismas y sus motores;
- c) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
- d) El número de vuelos nacionales e internacionales, por mes y que contenga origen, destino, operador aéreo, número de pasajeros o carga transportada en kilos;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) La siniestralidad de la red carretera por año que incluya número de accidentes, cifra estimada de daños materiales, número de lesionados y defunciones;
- g) El índice portuario de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- h) El índice de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- i) El índice de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- j) El índice de embarcaciones matriculadas por nacionalidad, año de matriculación, edad de la embarcación, tipo y línea naviera;
- k) El listado de los sitios y espacios públicos que cuentan con acceso a Internet con el apoyo de programas públicos, u otros programas públicos, así como de los costos de su despliegue y mantenimiento, y
- l) La información financiera, tarifaria, de capacidades y cobertura, de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con



participación gubernamental, así como los costos de su despliegue y mantenimiento.

XI. En materia de educación pública:

- a) El padrón de escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;
- b) El padrón del magisterio, así como el sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, desagregado por nivel y monto;
- c) El listado de los beneficiarios de las becas en el extranjero, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- d) El catálogo de monumentos históricos inmuebles, desagregado por inmuebles propiedad federal, jardines, parques, plazas, localización, identificación, aspectos legales, referencias religioso administrativos, datos históricos, preexistencia, características formales y materiales, descripción arquitectónica y observaciones, así como los bienes muebles que, en su caso, formen parte de los mismos;
- e) El padrón de los monumentos nacionales que comprenda nombre, entidad federativa y ubicación, y
- f) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los establecimientos de salubridad, institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;
- b) Los montos de los fondos provenientes de la Lotería Nacional y los Pronósticos a la asistencia pública y su aplicación, al igual que los destinados por el gobierno federal para dichos fines, desagregados por capítulos de ingresos, egresos, balance de operación, entregas a la Tesorería de la Federación y variación de disponibilidad, y
- c) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:



- a) El listado de las asesorías y cursos que imparte, desagregado por tipo y sector productivo al que está dirigido;
- b) El nombre y objeto de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal registradas;
- c) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y rurales, y
- d) El número de personas beneficiadas por el Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- e) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales, la síntesis diagnóstica, sus aspectos económicos, su infraestructura, sus recursos naturales, los aspectos institucionales, estatuto comunal, proyectos apoyados por instituciones, la distribución general de áreas, las características físicas, el uso de suelo y su vegetación, alternativas de desarrollo y su georreferenciación;
- f) El listado de terrenos baldíos y nacionales, indicando su ubicación;
- g) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, la ubicación o domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, así como el decreto correspondiente, y
- h) La clasificación de los ordenamientos territorial y ecológico, por entidad federativa, tipo de ordenamiento, fecha del decreto de publicación e indicando su efecto en el cambio climático.

XV. En materia de turismo:

- a) El listado de las zonas de desarrollo turístico, por tipo, zona, superficie y nivel de infraestructura, indicando los sujetos de gobierno o del sector privado con los que coadyuvará para su desarrollo y promoción;
- b) El listado de destinos turísticos, por entidad federativa y tipo de actividad turística;
- c) El índice turístico por visitantes internacionales, nacionales, por entidad federativa y por ocupación hotelera, y



- d) El listado de prestadores de servicios turísticos por agencias de viaje, operadoras, minoristas y subagencias, hospedajes, campamentos y paradores, establecimientos de alimentos y bebidas, transportadoras turísticas terrestres, operadores de buceo y marinas turísticas.

**Artículo 81.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Lista actualizada de los legisladores con datos biográficos y fotografía; información sobre el método de elección; trayectoria política; trayectoria académica; trayectoria administrativa y actividades en el sector privado y participación en comisiones y/o comités parlamentarios; así como el nombre de sus suplentes;
- II. La agenda legislativa;
- III. La Gaceta Parlamentaria;
- IV. El Orden del Día;
- V. El Diario de Debates;
- VI. Las versiones estenográficas del Pleno;
- VII. Las versiones estenográficas de las Comisiones y Comités;
- VIII. Programas de trabajo de las comisiones y Comités;
- IX. Informe de actividades de las Comisiones y Comités;
- X. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo o cualquier otra disposición de carácter general, indicando la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XI. Las leyes, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general aprobados por el órgano legislativo;
- XII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, comités legislativos y de las sesiones de su Pleno, identificando el



sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XIV. La convocatoria, lista de aspirantes por etapas y el resultado de los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; así como, la versión pública de la información entregada en las audiencias públicas;

XV. Los criterios de asignación para la designación de los recursos financieros de los legisladores en lo individual, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, apoyos logísticos, económicos o materiales, subvenciones, dietas o cualquier otro incentivo asignado, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación, y de legisladores independientes en su caso; el monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable;

XX. El padrón de medios acreditados;

XXI. La lista de personas que representan a cualquiera de las Cámaras a través de un poder;





- XXII. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores y con la información estadística con el nombre, tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;
- XXIII. El informe sobre el monto de los recursos financieros recibidos por los legisladores en lo individual por concepto de dietas, bonos, apoyos extraordinarios, apoyos para informes legislativos, compensaciones y gastos de gestión, así como los gastos relacionados con los viajes, viáticos y gastos de representación de los legisladores y sus acompañantes;
- XXIV. Los estados financieros y demás información que el órgano de fiscalización superior utiliza para emitir sus dictámenes;
- XXV. El registro de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionadas por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, y
- XXVI. Los resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, incluidos los informes remitidos a la Cámara de Diputados.

**Artículo 82.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Poner a disposición, en versión pública las sentencias que emitan y que hayan causado ejecutoria;
- III. Las versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;
- IV. Sobre los procedimientos de designación y ratificación de jueces y magistrados, se deberá publicar la convocatoria, el registro de aspirantes y el resultado de las evaluaciones;
- V. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;



- VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen, y
- VII. Para efectos estadísticos, el listado de autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente la empresa concesionaria de telecomunicaciones o proveedor de servicios o aplicaciones de internet, el objeto, el alcance temporal, los fundamentos legales y la autoridad requirente.

**Artículo 83.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral:
  - a) Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;
  - c) La geografía y cartografía electoral;
  - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
  - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del sujeto obligado, de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;
  - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
  - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos que haya financiado;
  - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
  - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
  - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
  - l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
  - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes;
  - n) El resultado del monitoreo de medios;
  - o) La publicación de los acuerdos del Consejo General;
  - p) El listado de las designaciones y remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales;
  - q) El informe que rinda la Comisión de Fiscalización;
  - r) Las resoluciones de los recursos de revisión que hayan quedado firmes;
  - s) Las ministraciones con fecha y monto realizadas a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y
  - t) El nombre del encargado de la administración de los recursos de cada candidato independiente.
- II. Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
  - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
  - c) Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación y su seguimiento, previo consentimiento del quejoso;
  - d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente, privilegiando lo relativo al acatamiento por autoridad;



- e) El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas;
- f) Número de expedientes conformados por presuntas violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinados así por la autoridad competente, incluyendo las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- g) Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, de las acciones emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; así como en materia de erradicación de actos de discriminación en contra de grupos indígenas, migrantes y grupos con diferentes preferencias sexuales o religiosas;
- m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;
- n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por su consejo consultivo;
- o) Una vez concluidos, las resoluciones de los asuntos en los que por cualquier razón haya ejercido su facultad de atracción;
- p) Una vez concluidos, los expedientes conformados a solicitud expresa del Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y
- q) Las estadísticas relacionadas con el número de requerimientos de información realizados a las autoridades, servidores públicos o integrantes



de los sujetos obligados, con motivo de las investigaciones, así como su cumplimiento.

III. Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- a) Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas;
- b) Los criterios que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del Pleno, sus versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley y de la Ley General por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios y opiniones que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;
- g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones o cualquier otra determinación;
- h) El número de denuncias, verificaciones y medios de impugnación dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, y
- i) Las políticas que emita en cumplimiento de sus atribuciones.

IV. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- b) Los parámetros para el ingreso, la promoción y el reconocimiento para la permanencia en el sistema educativo nacional;
- c) Las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;

- e) Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; así como el número de docentes cesados, o transferidos a áreas administrativas, como resultado de dicha evaluación por entidad federativa;
- f) Del Sistema Educativo Nacional, la proporción de plazas docentes contratadas por concurso de oposición en educación básica; número de escuelas de tiempo completo; Nivel del logro educativo de los estudiantes, en porcentajes, en las diversas asignaturas; índice de incorporación al sistema nacional de los tres niveles educativos, es decir, básica, media superior y superior; porcentaje de estudiantes inscritos en programas de licenciatura; número de certificados de competencia laboral emitidos; tasa bruta de escolarización de los tres niveles educativos; tasa de abandono escolar en los tres niveles educativos; proporción de estudiantes que se incluyen en el registro nacional del deporte; proporción de estudiantes beneficiados con los servicios artísticos y culturales;
- g) Los bancos de datos de sus programas sectoriales, así como los indicadores educativos por apartado y año de publicación.
- h) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- i) El diseño de las políticas, los programas, el avance de implementación, los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- j) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- k) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;
- l) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- m) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;



- n) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
  - o) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
  - p) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
  - q) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y
  - r) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
- a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
  - b) La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
  - c) Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;
  - d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
  - e) Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con excepción de la información reservada o confidencial.
  - f) Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;
  - g) Los estudios realizados en materia estadística y geográfica;
  - h) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
  - i) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
  - j) El Programa Anual de Estadística y Geografía;



- k) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- l) El anuario estadístico geográfico;
- m) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;
- n) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- o) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- p) Las clasificaciones económicas, sociodemográficas, geográficas y de gobierno, así como sus respectivos catálogos y cuestionarios;
- q) Las metodologías, documentos técnicos y normativos utilizados para la conformación de sus censos, encuestas y proyectos estadísticos, así como sus resultados o productos;
- r) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados, y
- s) La información económica, sociodemográfica, geográfica y de gobierno, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente y normas técnicas.

VI. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) El inventario de programas y acciones de desarrollo social;
- b) La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico;
- c) El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;
- d) El registro de evaluadores;
- e) Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza;
- f) Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social, y





g) Las fuentes de información para la medición de la pobreza.

VII. El Banco de México:

- a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra;
- b) El informe de los créditos otorgados al gobierno federal;
- c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- e) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia;
- f) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y
- g) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva.

VIII. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las actas y los asuntos que serán discutidos por su Pleno;
- b) Las resoluciones, opiniones y demás determinaciones de su Pleno;
- c) Las publicaciones de la autoridad investigadora;
- d) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- e) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;

- f) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;
- g) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia;
- h) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;
- i) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- j) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;
- k) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;
- l) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa, y
- m) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados;

IX. Al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las actas de las sesiones de su Pleno;
- b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones de su Pleno y, en su caso, la versión pública;



- c) Versión Pública de las actas de las reuniones con los entes regulados; o cámaras industriales y empresariales que los representen;
- d) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas; recibidas, así como la normatividad resultante, y los estudios y análisis que la sustenten, originada en dichas consultas;
- e) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- g) Las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico destinadas para uso social, desagregado por los propósitos que persiguen, y por los sujetos a los que se otorgan;
- h) El Registro Público de Telecomunicaciones;
- i) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- j) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;
- k) Las obligaciones establecidas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas.
- l) Las resoluciones en materia de tarifas y condiciones de interconexión, o acuerdos compensatorios de tráfico, para todos los servicios de telecomunicaciones o de internet, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;
- m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;
- n) Las resoluciones y metodologías en materia de calidad de los servicios de telecomunicaciones, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;
- o) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;
- p) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;

- q) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento de lo establecido en su título de concesión;
  - r) Las propuestas y opiniones de su consejo consultivo;
  - s) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
  - t) El índice de penetración de la telefonía fija y móvil; de banda ancha, fija e inalámbrica; de televisión restringida en sus modalidades de cable y satelital; desglosada por entidad federativa y operador;
  - u) El índice de portabilidad, desagregada por operador, ganancia o pérdida bruta y neta de suscriptores y balance de portabilidad por operador;
  - v) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados; y
  - w) El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.
- X. La Fiscalía General de la República:
- a) El nombre de los servidores públicos o integrantes sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones;
  - b) La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, sobre el número de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos en primera instancia, procesos en segunda instancia, juicios de amparo y sus recursos;
  - c) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;
  - d) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;



- e) Número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;
- f) Incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y
- g) Número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.

**Artículo 84.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía y todos aquellos entes del ramo educativo que por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos federales, incluidos subsidios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Los procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos, de los órganos de gobierno o de su máxima autoridad;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El padrón de bienes patrimoniales bajo su resguardo;
- XI. La información relativa a sus patronatos;
- XII. El origen mediante el cual se constituye su patrimonio, y

- XIII. El número de bibliotecas con las que cuentan, indicando su ubicación, servicios que prestan y los requisitos para acceder a ellos; así como la descripción de sus fondos documentales desagregados por tema.

**Artículo 85.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales y, en su caso, agrupaciones políticas;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. El nombre de la asociación civil con la cual obtuvo su registro, en su caso los convenios que tenga suscritos con organizaciones de la sociedad civil;
- V. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas;
- VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos nacionales, y agrupaciones políticas;
- VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XII. El acta de la asamblea constitutiva;
- XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;



- XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de sus órganos de dirección;
- XVI. El directorio de sus órganos de dirección y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas o equivalentes, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVIII. La currícula con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XIX. La currícula de los dirigentes a nivel nacional;
- XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normativa interna;
- XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;



- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 86.** Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público, órgano colegiado, instancia, persona física o moral que represente al fondo, al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario, según corresponda;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso, fondo público, mandato o del contrato análogo;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, del patrimonio que constituye fondo público, el mandato o el contrato análogo, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución según corresponda del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren los recursos públicos con que cuenta el fideicomiso, así como los honorarios





derivados de los servicios y operaciones que realice, en su caso, la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 87.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

- I. La versión digital del Boletín Laboral;
- II. El registro de contratos colectivos, convenios de administración de contrato ley y reglamentos interiores de trabajo;
- III. El registro de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, y
- IV. La siguiente información de los sindicatos:
  1. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
    - a) El domicilio;
    - b) Número de registro;
    - c) Nombre del sindicato;
    - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
    - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
    - f) Número de socios;
    - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
    - h) Central a la que pertenezcan, en su caso.
  2. Las tomas de nota;
  3. El estatuto;
  4. El padrón de socios;
  5. Las actas de asamblea;
  6. Los reglamentos interiores de trabajo;



7. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
8. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 88.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 79 de la presente ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 89.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público, y



- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

## **Capítulo V**

### **De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Actos de Autoridad**

**Artículo 90.** El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales e cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 91.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

## **Capítulo VI**

### **De las Obligaciones Específicas en Materia Energética**

**Artículo 92.** Adicionalmente a la información señalada en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la

máxima transparencia de los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones, pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Del sector eléctrico:

- a) Los niveles de producción, y los indicadores de producción, eficiencia, calidad y continuidad del sistema eléctrico nacional, así como los análisis realizados en la materia;
- b) La infraestructura de las redes de transmisión, distribución y de plantas de generación de energía, identificando su ubicación por entidad federativa y municipio; así como su régimen de propiedad;
- c) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en la industria eléctrica no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;
- d) La información relativa a programas y proyectos de generación de energía eléctrica, permisos y concesiones celebrados con cualesquiera actores y medidas de seguridad y protección del medio ambiente relacionada con la producción de energía eléctrica a través del calor de los yacimientos geotérmicos. Así como un reporte de las infracciones y sanciones emitidas por los órganos reguladores hechas a los actores involucrados en la generación de esta energía;
- e) La información relativa a las actividades de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales renovables asociados a la producción de energía eléctrica e incluyendo indicadores de producción y cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado; las metas respecto a la participación de las energías renovables en la generación de electricidad; los procedimientos de intercambio de energía y sistemas de compensaciones para todos los proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; las contraprestaciones mínimas y máximas que deben pagar los

suministradores a los generadores que utilicen energías renovables; las licitaciones para proyectos de Generación Renovable y de Cogeneración eficiente; las coordenadas de ubicación de las obras de infraestructura eléctrica, así también de las zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energías renovables; sus progresos actualizados y las sanciones por incumplimientos establecidos en el Artículo 11 de la Ley Para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Eléctrica;

- f) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional al que elude el artículo 11 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- g) La información en materia de importación y exportación de las transacciones de energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que satisfaga la demanda eléctrica;
- h) Las bases del mercado eléctrico, así como la opiniones de la Secretaria de Energía acerca de las mismas y de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- i) Los resultados de las evaluaciones realizadas por la Comisión Reguladora de Energía a los sujetos regulados del sector;
- j) La información relacionada con la separación legal de los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, proveedores de insumos primarios para la industria eléctrica; identificando la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como sus causas;
- k) Monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de plantas de generación de energía eléctrica o de redes de transmisión eléctrica, o por accidentes en la operación del sector eléctrico, y modelos de contratos para los mismos afectados;
- l) La documentación originada en los procedimientos de consulta, y las evaluaciones de impacto social, de los proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;
- m) Las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin, y
- n) Los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, los criterios para el otorgamiento de los mismos, y los análisis realizados para determinar que otras tecnologías se consideraran energías limpias.

## II. Del sector hidrocarburos:

- a) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- b) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;
- c) El informe del estado que guarda la integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;
- d) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, los programas de manejo de agua utilizada en este tipo de explotación;
- e) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo;
- f) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;
- g) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino;
- h) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, las coordenadas de las áreas geográficas bajo licencia, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran;
- i) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de hidrocarburos por contrato o asignación;
- j) El total de los ingresos de la Federación que generan las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, incluidas las empresas productivas del estado, así como todos los pagos e ingresos generados para la Federación por dichas empresas, anexando una descripción de cada flujo de ingreso;

- k) La cantidad y el porcentaje del presupuesto de la Federación financiado por pagos e ingresos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como los montos asignados al financiamiento de programas sociales, infraestructura pública, subsidios a los combustibles, servicio de la deuda nacional, y los montos transferidos por la Federación a las entidades federativas, incluyendo tanto la formula mediante la cual se asignaron dichas transferencias como, en su caso, los montos de las discrepancias entre las transferencias calculadas y las transferencias realizadas, y los montos de transferencias discrecionales, así como una explicación de las mismas;
- l) Las cantidades y los montos exportados por las empresas del sector de hidrocarburos por tipo de producto, así como las cantidades y los montos de importaciones por tipo de producto;
- m) El número de empleos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como su porcentaje del empleo total;
- n) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés;
- o) En el caso de que las empresas privadas que liciten, operen o inviertan en el sector de hidrocarburos no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;
- p) El procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;
- q) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los sistemas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo los mecanismos de verificación, su periodicidad y lo relacionado con los informes de cumplimiento de dichas tareas;
- r) El plan de negocios de la empresas productivas del estado, sus filiales o subsidiarias, en versiones públicas;
- s) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- t) Listado de zonas de salvaguarda y yacimientos, así como los criterios para establecerlos o identificarlos;



- u) El monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de instalaciones para la exploración o extracción de hidrocarburos, gaseoductos, oleoductos y refinerías, o por accidentes en la operación del sector de hidrocarburos, y modelos de contratos para los mismos afectados;
- v) Los informes presentados a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas;
- w) Información estadística desagregada sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- x) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- y) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permitidos, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,
- z) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- aa) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;
- bb) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; y
- cc) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley, la Ley General, y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia, así





como en el estándar de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas.

## **Capítulo VII**

### **De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 93.** Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule, así como los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a lo anterior, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 94.** El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la Ley General.

**Artículo 95.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al sitio de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

**Artículo 96.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en la presente ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la presente ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a la normativa aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo; si considera que se atendieron los requerimientos del mismo, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.



El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la determinación, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

### **Capítulo VIII**

#### **De la Denuncia por Incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia**

**Artículo 97.** Cualquier persona y en cualquier tiempo, podrá presentar una denuncia ante el Instituto, por el posible incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia previstas en la presente ley.

**Artículo 98.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 99.** La denuncia podrá presentarse:

- I. Por escrito libre o a través del formato de denuncia correspondiente, ante el Instituto, y
- II. Por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional o por correo electrónico; dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

**Artículo 100.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. El nombre de quien la promueve o, en su caso, el de su representante, y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos;



- II. El sujeto obligado denunciado;
- III. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. La descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando en todo caso el artículo y la fracción de la presente ley que se considera se dejó de observar, y
- V. Los datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de las obligaciones de transparencia en los que es omiso el sujeto obligado; así como los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia

**Artículo 101.** El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Artículo 102.** El Instituto subsanará las omisiones que procedan; sin embargo, podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En caso de que no se desahogue la prevención en tiempo y forma se tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 103.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

**Artículo 104.** Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.



**Artículo 105.** El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de la denuncia.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar las verificaciones virtuales y diligencias que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 106.** El Instituto, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fecha de que se realizó el análisis de los hechos denunciados;
- II. Análisis sobre la totalidad de los hechos denunciados, y
- III. Determinación del incumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

De no existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda tal circunstancia.

**Artículo 107.** En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente ley distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.



**Artículo 108.** El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a este Capítulo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo según corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 109.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución y emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

**Artículo 110.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al sujeto obligado responsable, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que resulten procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

## **TITULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Artículo 111.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado al dar respuesta y, en su caso el Instituto al resolver un medio de impugnación determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley General.

**Artículo 112.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar en un primer momento la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 113.** En los casos en que se clasifique la información sea de manera total o parcial, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando la fracción, incisos, o párrafos de los artículos aplicables.



Además, deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En los casos en que se clasifique la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño y señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 114.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación frente al interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 115.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 116.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la presente ley, corresponderá a los sujetos obligados.

Tratándose de información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados, deberán fundar y motivar la clasificación analizando los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables tienen el derecho de que se considere clasificada información.



**Artículo 117.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

**Artículo 118.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados o confidenciales, de manera parcial o total, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, nombre del área, las partes o secciones reservadas o confidenciales, el fundamento legal, la rúbrica del titular del área y, en su caso la resolución del Comité correspondiente y el periodo de reserva.

El formato de la leyenda se deberá ajustar a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional para tal efecto.

**Artículo 119.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, sin perjuicio de que la misma deberá conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.

**Artículo 120.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un plazo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 121.** Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto una nueva ampliación del periodo de reserva, cuando la información corresponda a:

- I. Los documentos o expedientes cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o
- II. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras



susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.

El Comité deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. En aquellos casos en los que por la naturaleza de la información, su plazo sea indefinido, deberá notificarse al Instituto, para su valoración y, en su caso, resolución.

**Artículo 122.** Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública, y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados así como en la Plataforma Nacional, debiendo contener:

- I. El rubro temático;
- II. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. La justificación;
- VI. El plazo de reserva y si se encuentra en prórroga, y
- VII. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

**Artículo 122.** Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Los titulares de los sujetos obligados deberán conocer los criterios y asegurarse de que sean adecuados para los propósitos citados.

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 123.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la presente ley y no la contravengan; así como las previstas en la Ley General y los tratados internacionales.

**Artículo 124.** De conformidad con el artículo 123, fracción I de la presente ley, podrá considerarse como información que compromete la seguridad nacional aquella que establezca la ley de la materia.



**Artículo 125.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables, y
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 126.** A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información referente a violaciones graves de derechos humanos, se deberá comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos y cualitativos.

El criterio cuantitativo determinará la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

El criterio cualitativo determinará si las violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. La gravedad radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación, consentimiento, tolerancia o apoyo importante del Estado.

**Artículo 127.** El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de documentos o expedientes que pudieran contener violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos.

**Artículo 128.** La información relativa a las violaciones de derechos humanos o de lesa humanidad deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la



descripción de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, las autoridades señaladas como las implicadas o responsables, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.

Los sujetos obligados deberán proteger los datos personales de las víctimas, sus familiares y testigos, tomando las medidas necesarias para evitar que éstos sufran un mayor perjuicio. Estas salvedades no impedirán la publicación de datos generales o anonimizados.

**Artículo 129.** El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de la información relacionada con actos de corrupción, sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos.

**Artículo 130.** A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información relacionada con actos de corrupción, se deberá comprobar el interés público de divulgar la información, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

**Artículo 131.** La información relativa a los actos de corrupción deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la descripción de los posibles hechos constitutivos de actos corrupción, los sujetos señalados, su probable nivel de participación, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.

**Artículo 132.** Las causales de reserva previstas en el presente Capítulo no serán aplicables cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.

### Capítulo III



## De la Información Confidencial

**Artículo 133.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, u otro considerado como tal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de otorgar con dicho carácter la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

**Artículo 135.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

**Artículo 136.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 137.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

#### **Capítulo IV De las Versiones Públicas**

**Artículo 138.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados determinen elaborar versiones públicas de sus expedientes o documentos en cualquier momento.

**Artículo 139.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma; para lo cual deberán atender los siguientes requerimientos mínimos:

- I. Cuando los documentos se posean únicamente en versión impresa, se deberá fotocopiar y sobre el mismo deberá testarse la información clasificada, o
- II. Cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico eliminando las partes o secciones clasificadas.

En la parte final de la versión pública del documento o en hoja por separado que se anexe a la misma, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s), y establecer el fundamento legal, incluyendo el nombre del o los ordenamientos jurídicos, precisando el artículo, fracción y párrafo, en su caso, que funden la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes suprimidas.



**Artículo 140.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

## **Capítulo V De la Desclasificación**

**Artículo 141.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo que subsistan las causas que motivaron su reserva;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

**Artículo 142.** La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o bien cuando no habiendo transcurrido el plazo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución a un recurso de revisión.

**Artículo 143.** Para los procedimientos de desclasificación de la información se atenderá lo establecido en los lineamientos que para tal efecto establezca el Sistema Nacional.

## **TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 144.** Cualquier persona o su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo



electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica, escrito libre, o cualquier medio o formato aprobado por el Sistema Nacional.

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.

**Artículo 145.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al



solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 146.** Los plazos de todas las notificaciones previstas en la presente ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por la presente ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 147.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un plazo de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 182 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud conforme al desahogo del requerimiento de información adicional, siempre y cuando no cambie los términos de la solicitud inicial.

En caso de que al desahogar la prevención el recurrente amplíe los contenidos de la solicitud, el sujeto obligado lo orientara para que en caso de considerarlo presente una nueva solicitud de acceso.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo atiendan inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 148.** Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.

Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son





competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia y los requisitos establecidos en artículo 144.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**Artículo 149.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la presente ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 150.** Los sujetos obligados deben otorgar de manera prioritaria, acceso a los documentos fuente de la información que permita atender las solicitudes.

Cuando la información requerida no cuente con expresión documental, pero la misma sea del conocimiento del sujeto obligado, se deberá elaborar un informe específico, siempre que el análisis, estudio o procesamiento de dicha información no sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

**Artículo 151.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

**Artículo 152.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o a la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por



el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 153.** En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Cuando la información solicitada se relacione con alguna de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Cuarto de la presente ley, y ésta no se encuentre a disposición del público, los sujetos obligados deberán enviarla en versión electrónica y actualizarla de inmediato en su sitio de internet, así como en la Plataforma Nacional.

**Artículo 154.** La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la misma, la localice, la genere, en su caso, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, el costo de reproducción, envío o certificación.

Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas, previo pago de reproducción. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación mediante resolución de su Comité.

La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 155.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Asimismo, dicha respuesta debe de encontrarse disponible en la Plataforma Nacional como consulta pública por



cualquier persona.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del plazo para dar respuesta.

**Artículo 156.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación hecha por el sujeto obligado.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 157.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

**Artículo 158.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la presente ley, la Ley General, así como los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 159.** En caso de que el titular del área considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un escrito con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité del sujeto obligado, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma la clasificación;
- II. Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 155 de la presente ley. En caso de ser negativa la entrega total o parcial de la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la misma e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere, se recupere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, notificando al particular a través de la Unidad de Transparencia la puesta a disposición de la misma dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley;
- III. Sólo en el caso de que lo señalado en la fracción anterior sea materialmente imposible se expedirá una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.

**Artículo 161.** Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas correspondientes y, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

## **Capítulo II De las Cuotas de Acceso**



**Artículo 162.** Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional los costos para obtener la información, así como las cuotas de los derechos aplicables establecidas en la Ley Federal de Derechos.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de un documento no mayor de cincuenta hojas simples.

La normativa que establezca los costos de reproducción y certificación, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única administrada por la Tesorería de la Federación y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de reproducción y, en su caso, de envío, de la información que solicitó.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**Artículo 163.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante de manera directa o por medios electrónicos fijos o móviles, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir por medios electrónicos, el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, con independencia de que envíe las constancias de manera física.

**Artículo 164.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;



- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

**Artículo 165.** El Instituto subsanará las deficiencias de la queja en los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 167, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que de no cumplir, se desechará por improcedente el recurso de revisión.



Si la prevención se refiere a que se aclare solo una parte de la inconformidad del particular el ponente apercibirá al recurrente para que en caso de no desahogar dicha prevención el recurso se siga únicamente respecto a la parte que no fue prevenida.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

**Artículo 166.** Cuando en el recurso de revisión se señale como principal agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción y en su caso de envío de la información, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son clasificados.

**Artículo 167.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de la solicitud de acceso que dio origen al recurso de revisión;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 168.** El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción, y
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por las partes obligado una vez decretado el cierre de instrucción.

**Artículo 169.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.

Para el caso del recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley el plazo para resolver será de 20 días a partir de que se admita el mismo.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.





**Artículo 170.** En todo momento, los comisionados tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección o resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

La información clasificada que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso de revisión por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.

El Instituto contará con un plazo máximo de cinco días para notificar la resolución a las partes, contados a partir del día siguiente al de su aprobación.

Para el caso de resoluciones que requieran ser engrosadas o donde se deba elaborar voto particular o disidente el plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser de quince días.

**Artículo 172.** En sus resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



**Artículo 173.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público o integrante del sujeto obligado pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 174.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente ley;
- IV. El Instituto no sea competente;
- V. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VII. El recurrente modifique su solicitud a través del recurso de revisión;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- IX. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental,

**Artículo 175.** El recurso de revisión será sobreseído, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.



**Artículo 176.** Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 177.** Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establece la Ley General.

## **Capítulo II Del Cumplimiento**

**Artículo 178.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre el mismo.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia y notifique su determinación a lantro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 179.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 180.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del



expediente.

En caso de que el Instituto haya considerado que persiste el incumplimiento, procederá de conformidad con lo siguiente:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.

## **TÍTULO OCTAVO FIRMA ELECTRÓNICA**

### **Capítulo Único De la Firma Electrónica**

**Artículo 181.** Se entenderá por firma electrónica, el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

**Artículo 182.** El Instituto promoverá el uso de la firma electrónica en la emisión de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica de los sujetos obligados.

Entre los fines de la firma electrónica se encuentran: simplificar, facilitar y agilizar los actos que se emitan durante la tramitación, sustanciación, resolución y notificación de cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 183.** El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;



- II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y
- VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

**Artículo 184.** Los servidores públicos del Instituto podrán utilizar, conforme a sus atribuciones, la firma electrónica en la suscripción de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica.

**Artículo 185.** Los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados podrán utilizar la firma electrónica, emitida por las autoridades competentes en términos de la normativa aplicable, en la suscripción de cualquier documento relativo a los procedimientos previstos en la presente ley.

**Artículo 186.** A falta de disposición expresa en la presente ley o en las demás disposiciones que de ella deriven respecto del uso de la firma electrónica por los sujetos obligados, se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

## **TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

### **Capítulo I De las Medidas de Premio**

**Artículo 187.** El Instituto podrá imponer a los servidores públicos o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, y
- III. En el caso de servidores públicos, suspensión de funciones sin goce de sueldo, y no podrá ser menor a tres días ni mayor a cuarenta y cinco días.

El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.

**Artículo 188.** Para la imposición de las medidas de apremio, el Instituto valorará:

- I. La gravedad del incumplimiento cometido, para tal efecto, se deberá determinar:
  - a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y
  - b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;
- IV. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, y
- VI. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.



**Artículo 189.** El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional de Transparencia y considerados en las evaluaciones que realice el Instituto.

**Artículo 190.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 278 de esta ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 191.** Una vez que haya fenecido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, y el Instituto considere que existe incumplimiento, total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al comisionado ponente que conoció del asunto para que, en su caso, proponga al Pleno la o las medidas de apremio que deberán imponerse.

El Instituto en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la aprobación de las medidas de apremio, notificará la misma a la autoridad competente a efecto de que ejecute.

La autoridad ejecutora, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la misma, deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

**Artículo 192.** La amonestación pública que se imponga a los servidores públicos, o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, deberá ser por escrito. Se hará llegar copia de la amonestación pública al superior jerárquico, para que obligue a dar cumplimiento sin demora a la resolución emitida por el Instituto.

**Artículo 193.** Una vez que quede firme la resolución donde se imponga la multa, se turnará una copia al Servicio de Administración Tributaria para que ejerza el cobro de la multa, a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación debiendo, en todo caso, remitir al Instituto las constancias relativas a su cumplimiento.

**Artículo 194.** La multa establecida como medida de apremio, en ningún caso, podrá ser cubierta con recursos públicos.

**Artículo 195.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la resolución emitida por el Instituto, se requerirá el cumplimiento de la misma al superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que debió cumplimentarse la resolución, instruya al subordinado a cumplirla sin demora.

De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo 187.



En caso de que el sujeto no tenga superior jerárquico que obligue al cumplimiento, el requerimiento se hará nuevamente y en forma directa al responsable.

**Artículo 196.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o a través de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

## **Capítulo II De las Sanciones**

**Artículo 197.** Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el usuario en la solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
- VII. Declarar con negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;





- IX. No documentar con negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar con el carácter de reservada, con mala fe, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el Instituto;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;
- XVII. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación;
- XVIII. Incurrir en reincidencia una vez aplicada la medida de apremio;
- XIX. Comercializar con la información clasificada contenida en los archivos de los sujetos obligados;
- XX. Solicitar que el peticionario acredite su interés para la entrega de la información;
- XXI. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna, y
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con la materia.



**Artículo 198.** Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable, ejecutada por el jefe inmediato.
- II. Sanción económica, misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos, ejecutada por el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos. Dicha suspensión será sin goce de sueldo y no podrá ser menor a tres días ni mayor a noventa días.

La suspensión será ejecutada por el titular del sujeto obligado.

**Artículo 199.** Al imponerse las sanciones previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para tal efecto, se deberá determinar:
  - a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y
  - b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;
- IV. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.
- V. La antigüedad en el servicio, y
- VI. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto. En su caso, se valorará:
  - a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima reiterada, y



- b) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo del incumplimiento anterior, tiene el carácter de firme.

VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable.

**Artículo 200.** Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo de las infracciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 201.** No podrán ser sancionados en términos de presente ley, los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe revelen información sobre violaciones al ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad, el Instituto o, en su caso, la contraloría, órgano interno de control o equivalente, deberá determinar el estado de necesidad y la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño que genera la publicidad de la información.

### **Capítulo III De los Procedimientos de Sanción**

**Artículo 202.** Para determinar la responsabilidad por el incumplimiento de esta ley y, en su caso, la imposición de una sanción, el procedimiento de sanción podrá iniciarse:

- I. De oficio, cuando exista un incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto, o cuando del análisis de las constancias que integren los expedientes de los recursos de revisión, se adviertan elementos que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. A petición de parte, cuando exista una queja presentada por cualquier persona, que contenga datos o indicios que permitan advertir la posible



responsabilidad. Para tal efecto, el Instituto, en el ámbito de su competencia, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar si las quejas presentadas ante este, pudieran constituir una responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 203.** En el caso de probables infracciones cometidas por servidores públicos, el Instituto deberá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 204.** A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los cinco días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 205.** Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad que conozca del asunto deberá remitir la resolución del mismo al Instituto, en un plazo no mayor a veinticinco días contados a partir de la emisión de la resolución, así como un informe que, cuando menos, contemple:

- I. Si la resolución ha causado estado o fue impugnada por alguna vía y el estado que guarda dicha impugnación, y
- II. En su caso, el estado de ejecución de la misma.

**Artículo 206.** Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

**Artículo 207.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, y deberá remitir el expediente a la instancia competente a efecto de que sea esta la que imponga y ejecute la sanción correspondiente.



**Artículo 208.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior comenzará con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y se le otorgará un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes con los elementos de convicción que disponga.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor dentro de los diez días siguientes a la notificación, misma que se deberá hacer pública.

Cuando haya causa justificada, el Pleno podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

**Artículo 209.** La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

De existir elementos constitutivos de responsabilidad, se deberá señalar con precisión la o las conductas infractoras, el artículo y la fracción de la presente ley, así como los preceptos de la normativa aplicable que se incumplen, especificando los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que existe una responsabilidad.

De no existir incumplimiento, se deberá señalar las razones, el artículo y fracción de la presente ley así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda dicha circunstancia.

**Artículo 210.** Las infracciones a lo previsto en la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. Amonestación pública, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI, X, XX, XXI del artículo 197 de la presente ley.



- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II, IV y XXII del artículo 197 de la presente ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 197 de la presente ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 211.** Los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial Federal.

**Artículo 212.** Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en esta Ley. Si se dejare de actuar en éstos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado alguna promoción.

## **TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL**

### **Capítulo Único Del Servicio Profesional**

**Artículo 213.** Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con servidores públicos integrados en un servicio profesional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Pleno.

**Artículo 214.** El servicio profesional deberá apegarse los lineamientos que emita el Sistema Nacional para la profesionalización de los organismos garantes, conforme a los principios rectores de los organismos garantes establecidos en la Ley General, así como a los principios de honestidad, ética, equidad, eficiencia, mérito profesional, igualdad, no discriminación y equidad de género.

**Artículo 215.** Los miembros del servicio profesional serán considerados servidores públicos de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tanto no se expida la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normativa federal en la materia.

**Tercero.** Los sujetos obligados correspondientes deberán expedir o modificar sus reglamentos y normativa interna a más tardar en seis meses de la entrada en vigor del presente decreto.

**Cuarto.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de información.

**Quinto.** El Instituto expedirá su reglamento interior, que regulará su organización, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Sexto.** La designación de los consejeros que integrarán el Consejo será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2020;
- b) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2021;
- c) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2022;
- d) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2023,
- y
- e) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2024.

**Séptimo.** Los titulares de los sujetos obligados, deberán designar a los integrantes de las unidades de transparencia y a los de los comités referidos en la presente ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el Diario Oficial de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.



**Octavo.** El Instituto deberá expedir el Estatuto y los lineamientos que fijarán los criterios, términos y mecanismos de selección e ingreso; de capacitación, formación y desarrollo profesional; de evaluación del desempeño e incentivos; de promoción, rotación y permanencia, y del régimen disciplinario de los servidores públicos, dentro de un año meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Atentamente

Sen. Laura Angélica Rojas Hernández

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez

Dado en el Salón de Sesiones, a 4 de agosto de 2015.